

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

(Aprobado el 8 mayo de 2003 y publicado el 31 de mayo de 2003).

FELIPE CRUZ CALVARIO, Presidente Municipal de Villa de Alvarez, Col., a sus habitantes hace SABER:

Que el H. Cabildo de Villa de Alvarez, Colima; se ha servido ordenar se publique el siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Villa de Álvarez y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos en que se expendan al público.

ARTICULO 2.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos autorizados para tal fin, mediante Licencia o Permiso aprobado por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G. L.

ARTICULO 4.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- **LEY.-** Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Colima.
- II.- **REGLAMENTO.-** Reglamento de bebidas alcohólicas para el municipio de Villa de Álvarez.
- III.- **H. AYUNTAMIENTO.-** H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.
- IV.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Presidente Municipal de Villa de Álvarez.
- V.- **SECRETARIA.-** Secretaría del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.
- VI.- **TESORERIA MUNICIPAL.-** Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.
- VII.- **DIRECCIÓN.-** Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.
- VIII.- **INSPECTORES.-** Inspectores municipales de la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.
- IX.- **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.-** Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez.
- X.- **DEPARTAMENTO DE LICENCIAS.-** Departamento de Inspección y Licencias de la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.
- XI.- **CENTRO HISTORICO.-** El área urbana del centro de población de la Ciudad de Villa de Álvarez comprendida por el perímetro que forman las calles Guillermo Prieto, Independencia, 5 de mayo, López Rayón, Javier Mina, Narciso Mendoza, J. Merced Cabrera, Adolfo López Mateos, José Salazar Ureña, Abasolo y Plutarco Elías Calles; incluye ambas aceras.
- XII.- **ESTABLECIMIENTO.-** Negocio fijo o instalaciones temporales en las que se venden y/o consumen bebidas alcohólicas.
- XIII.- **LICENCIA.-** Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- XIV.- PERMISO.-** Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a la fracción III del artículo 15 del presente reglamento;
- XV.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-** Todos los entes integrantes de la administración pública municipal.
- XVI.- TITULAR DE LA LICENCIA.-** La persona autorizada por el H. Ayuntamiento para operar un establecimiento para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- XVII.- CADUCIDAD DE LICENCIA.-** La pérdida del derecho a renovar la LICENCIA por no haberla renovado dentro del término que señala la el presente REGLAMENTO.

ARTICULO 5.- Sólo podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en los ESTABLECIMIENTOS que este Reglamento autorice, previa LICENCIA o PERMISO expedido por el H. AYUNTAMIENTO.

La LICENCIA o PERMISO se otorgará de acuerdo a la categoría o giro del ESTABLECIMIENTO y a la clasificación del mismo.

ARTICULO 6.- Serán competentes para la aplicación de este reglamento:

- I.- El H. AYUNTAMIENTO;
- II.- El PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III.- La SECRETARIA;
- IV.- La TESORERÍA MUNICIPAL;
- V.- La DIRECCIÓN;
- VI.- Los INSPECTORES;
- VII.- La DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- VIII.- Los presidentes de las Comisarías Municipales.

ARTICULO 7.- Corresponde al H. AYUNTAMIENTO:

- I.- Otorgar LICENCIAS y PERMISOS para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los ESTABLECIMIENTOS a que alude la LEY y este REGLAMENTO;
- II.- Señalar las condiciones de funcionamiento a las que deberán sujetarse dichos ESTABLECIMIENTOS;
- III.- Definir la categoría y el giro de los ESTABLECIMIENTOS;
- IV.- Modificar la categoría y el giro de los ESTABLECIMIENTOS, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten;
- V.- Fijar los días y horarios para el funcionamiento de los ESTABLECIMIENTOS;
- VI.- Negar la expedición o refrendo de LICENCIAS y PERMISOS, así como revocar la autorización concedida cuando incumpla las disposiciones de este REGLAMENTO.

ARTICULO 8.- Son atribuciones del PRESIDENTE MUNICIPAL:

- I.- Dictar los lineamientos generales a las dependencias municipales para asegurar el estricto cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO;
- II.- Expedir el mandamiento de clausura a los ESTABLECIMIENTOS en los casos previstos por la LEY y este REGLAMENTO;
- III.- Delegar en las dependencias municipales la ejecución del mandamiento de clausura;

IV.- Los demás que le señale este REGLAMENTO y el H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del titular de la SECRETARIA:

- I.-** Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones en la aplicación de la LEY y este REGLAMENTO;
- II.-** Ser el enlace de comunicación entre los Presidentes de las Comisarías Municipales y el Titular de la DIRECCIÓN;
- III.-** Atender a las personas y asuntos con motivo del ejercicio de esta actividad; y
- IV.-** Los demás que le señale este REGLAMENTO.

ARTICULO 10.- Son atribuciones de la TESORERIA MUNICIPAL:

- I.-** Recibir la solicitud y sustanciar el trámite de otorgamiento de las LICENCIAS, PERMISOS y REFRENDOS;
- II.-** Tener a su cargo el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS dependiente de la Dirección de Ingresos;
- III.-** Expedir las LICENCIAS y PERMISOS que autorice el H. AYUNTAMIENTO; así como los REFRENDOS;
- IV.-** Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de la LEY y este REGLAMENTO, y todo pago que realicen los contribuyentes, y expedir el recibo correspondiente;
- V.-** Ejecutar el procedimiento económico coactivo en contra de los infractores que no efectúan el pago de la sanción o de los derechos generados a favor del H. Ayuntamiento, derechos correspondiente;
- VI.-** Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la LEY y este REGLAMENTO.
- VII.-** Auxiliar a la SECRETARIA en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad;
- VIII.-** Los demás que le señalen el H. AYUNTAMIENTO y este REGLAMENTO.

ARTICULO 11.- Son atribuciones de la DIRECCIÓN:

- I.-** Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II.-** Redactar todos los documentos o formas que se autoricen en el ejercicio de esta materia;
- III.-** Ejecutar el mandamiento de clausura de un ESTABLECIMIENTO;
- IV.-** Auxiliar a la TESORERIA MUNICIPAL en la imposición de sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y este Reglamento, y
- V.-** Los demás que le señalen el H. AYUNTAMIENTO y este REGLAMENTO.

ARTICULO 12.- Son atribuciones del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS:

- I.-** Ejecutar la vigilancia permanente sobre los ESTABLECIMIENTOS dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- II.-** Levantar las actas de inspección o de clausura a los establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, haciendo constatar las infracciones detectadas a la LEY y este REGLAMENTO; y
- III.-** Los demás que le señalen el H. AYUNTAMIENTO y este REGLAMENTO.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA:

- I.- Tener a su cargo las funciones de auxiliar en la vigilancia del cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO;
- II.- Prestar el auxilio que requieran las DEPENDENCIAS MUNICIPALES para el cumplimiento de sus funciones; y
- III.- Los demás que le señalen el H. AYUNTAMIENTO y este REGLAMENTO.

ARTICULO 14.- Son atribuciones de los Presidentes de las Comisarías Municipales:

- I.- Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la LEY y este REGLAMENTO, en las localidades que les corresponde;
- II.- Reportar a la SECRETARIA las infracciones detectadas a dichos ordenamientos;
- III.- Constituirse como auxiliar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones; y
- IV.- Las demás que les señalen el H. AYUNTAMIENTO y este REGLAMENTO.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 15.- Los ESTABLECIMIENTOS destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se agrupan en las siguientes clasificaciones y sus correspondientes categorías, de acuerdo al lugar o evento de que se trate:

- I.- Establecimientos fijos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; tales como: bar, cantina, centro nocturno, table dance, centro botanero y cabaret;
- II.- Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos, tales como: restaurante, restaurante-bar, restaurante-nocturno, casino de baile, club social, salón de billar, bolerama, parián, café, cenadería, marisquería, roscería, birriería, menudería, taquería, pizzería, lonchería, fondas, centro turístico, discoteca, salón de fiestas y salón de banquetes, hoteles y moteles;
- III.- Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria, tales como: kermés o verbena, lienzo charro, arena de box o lucha libre, feria, centro de espectáculos, baile, plaza de toros, palenque, estanquillos en fiestas públicas y terrazas; y
- IV.- Establecimientos fijos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado, tales como: depósito de vino y licores, depósito de cerveza, agencia, tienda de abarrotes, supermercado, ultramarino, tienda de autoservicio, servicio de fiestas y autolata.

ARTÍCULO 16.- La definición de las categorías, que se denominarán GIROS, a que alude el artículo anterior es la siguiente, por clasificación:

- I.- Establecimientos fijos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a).- **BAR:** Es el local en que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copas, acompañadas de botanas ligeras, y que puede contar con música en vivo o grabada;

En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previa LICENCIA municipal, y dentro de los horarios que se le señale a éstos establecimientos.

b).- **CANTINA:** Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas, en el que se podrá efectuar juegos de mesa, sin apuestas.

c).- **CENTRO NOCTURNO:** El local en que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, contar con conjunto musical u orquesta permanente o algún espectáculo, así como espacio para baile, pudiendo contar con servicio de restaurante;

d).- **TABLE DANCE:** Es el local donde se presentan espectáculos de bailarinas al desnudo y donde se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, que puede ser o no acompañado de alimentos.

e).- **CENTRO BOTANERO:** Es el local en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella en copa y en el que se ofrece botana a los clientes;

f).- **CABARET:** Es el local que cuenta con pista de baile y pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas; y donde se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, sin alimentos.

II.- Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos:

a).- **RESTAURANTE:** Es el local destinado para el consumo de alimentos, en el que también se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa, exclusivamente acompañadas de alimentos. El restaurante se clasificará en una de las siguientes categorías de acuerdo al tipo de bebida que expendan:

"A".- Permite la venta y consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en botella o en copa.

"B".- Permite la venta y consumo exclusivamente de cerveza;

b).- **RESTAURANTE-BAR:** Es el local destinado para la venta y consumo de alimentos y / o bebidas alcohólicas en botella o en copa, sin que deban consumirse los primeros de forma obligatoria;

c).- **RESTAURANTE NOCTURNO:** Es el local destinado para el consumo de alimentos, en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa exclusivamente acompañadas de aquellos, que puede contar con música en vivo o espectáculos artísticos;

d).- **CASINO DE BAILE:** Es el local destinado para la realización de bailes de acceso público o privado en el que se venden y consumen bebidas alcohólicas en botella o en copa cuando el acceso sea público y en el que se podrá consumir bebidas alcohólicas cuando el acceso sea privado;

e).- **CLUB SOCIAL:** Es el local con esa denominación, donde se realizan actividades culturales, deportivas y sociales, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa, exclusivamente a los socios y a sus invitados;

f).- **SALON DE BILLAR.-** Es el local donde se practican juegos de billar y de mesa, donde se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza, pudiendo ser acompañada de botanas y alimentos;

- g).- BOLERAMA.-** Es el local donde se practica el juego del bolo y donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa, pudiendo ser acompañada de botanas y alimentos;
- h).- PARIÁN.-** Es el local que reúne a un mismo conjunto de giros para promocionar la gastronomía en donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
- i).- CAFÉ.-** Es el local destinado para tomar café, en el cual podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de alimentos;
- j).- CENADURIA.-** Es el local destinado para el consumo de antojitos regionales, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- k).- MARISQUERIA.-** Es el local destinado para el consumo de productos marinos, en el cual se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- l).- ROSTICERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de pollos rostizados o asados y otros alimentos, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- m).- BIRRIERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de birria, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- n).- MENUDERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de menudo, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- ñ).- TAQUERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de tacos, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- o).- PIZZERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de pizzas y otros alimentos, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- p).- LONCHERÍA.-** Es el local destinado para el consumo de lonches, tortas y otros alimentos, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- q).- FONDAS.-** Es el local destinado para el consumo de comida preparada, en el cual se puede vender y consumir exclusivamente cerveza;
- r).- CENTRO TURÍSTICO.-** Es el local ubicado en las cercanías de un sitio natural, histórico, arquitectónico o folklórico, en el cual podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en botella en copa acompañadas de alimentos;
- s).- DISCOTECA.-** Es el local destinado a la práctica del baile con música de aparatos electrónicos, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- t).- SALÓN DE FIESTAS.-** Es el local acondicionado para la realización de fiestas o eventos privados en el cual se pueden presentar grupos musicales, en que se podrá consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa; El Salón de Fiestas se clasificará en una de las siguientes categorías de acuerdo a los servicios que otorgue y el horario de funcionamiento:
- "A".-** permite la venta y consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en botella o en copa.
- "B".-** permite la venta y consumo exclusivamente de cerveza;
- "C".-** No permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- u).- SALÓN DE BANQUETES.-** Es el local acondicionado para la realización de eventos privados en el cual se consumen alimentos acompañados de bebidas alcohólicas.
- v).- HOTELES Y MOTEL.-** Es el local destinado al alojamiento temporal, en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas y alimentos.

III.- Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria:

- a).- **KERMÉS o VERBENA.**- Es el evento en el cual se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos en que se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza;
- b).- **LIENZO CHARRO.**- Es el local acondicionado para las suertes charras y jaripeo, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
- c).- **ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE.**- Es el local acondicionado para competencias o entrenamientos de boxeo y de lucha libre, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;
- d).- **FERIA.**- Es el evento en el cual se reúnen diversos espectáculos, juegos, exposiciones y se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- e).- **CENTRO DE ESPECTÁCULOS.**- Es el local acondicionado para la presentación de grupos musicales o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- f).- **BAILE.**- Es el evento público para bailar con música en vivo, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- g).- **PLAZA DE TOROS.**- Es el local acondicionado para la presentación de espectáculos charro taurinos o eventos masivos, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- h).- **PALENQUE.**- Es el local acondicionado para las peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa;
- i).- **ESTANQUILLO DE FERIA.**- Es el local instalado provisionalmente en las ferias o fiestas públicas en las cuales se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa; y
- j).- **TERRAZA.**- Es el local instalado provisionalmente en las ferias o fiestas públicas, en el que se presentan artistas y grupos musicales, y que puede contar con pista de baile, en el cual se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en botella o en copa.

IV.- Establecimientos fijos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado:

- a).- **DEPOSITO DE VINOS Y LICORES.**- Es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado;
- b).- **DEPOSITO DE CERVEZA.**- Es el local destinado para la venta sin consumo de cerveza, exclusivamente en envase cerrado;
- c).- **AGENCIA.**- Es el local de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y productos, cuya actividad preponderante es la distribución y venta de los mismos a otros giros. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado;
- d).- **TIENDA DE ABARROTÉS.**- Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico en los barrios, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;
- e).- **SUPERMERCADO.**- Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos, de uso doméstico, aparatos electrodomésticos y otros artículos comerciales, por departamentos y que cuenten con más de una cajas de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado;

- f).- **ULTRAMARINO.-** Es el local destinado a la venta de productos enlatados y de exportación, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;
- g).- **TIENDA DE AUTOSERVICIO.-** Es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos, de uso doméstico, y otros artículos comerciales y que pueden contar con más de una cajas(sic) de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado;
- h).- **SERVICIO PARA FIESTAS:** Es el local destinado a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrá vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado; y
- i).- **AUTOLATA.-** Es el local con acceso vehicular en el cual se venden bebidas alcohólicas solo en envase cerrado, así como otros productos;

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 17.- Para el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO a que se refiere este ordenamiento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I.- Nombre, domicilio particular, ocupación, estado civil, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la de escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II.- Ubicación del local o locales donde pretende establecerse;
- III.- Giro, o giros, solicitado, nombre y denominación del mismo;
- IV.- Capital en giro;
- V.- Autorización sanitaria, dictamen de uso de suelo y dictamen de Protección Civil;
- VI.- Copia certificada del título de propiedad del inmueble u original del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;
- VII.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la LICENCIA o PERMISO, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

ARTICULO 19.- Recibida la solicitud que cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento, el H. AYUNTAMIENTO deberá proceder, en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo pago de los derechos correspondientes, a aprobar la LICENCIA o PERMISO, que será expedida por la TESORERÍA MUNICIPAL. La TESORERÍA MUNICIPAL realizará dentro del plazo señalado visitas para verificar que el local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

La TESORERIA MUNICIPAL hará saber por escrito a los solicitantes el resultado de sus promociones. En caso de respuesta afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

ARTICULO 20.- En el caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento para la expedición de la LICENCIA o PERMISO; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se manifestó la verdad respecto de las condiciones señaladas en la

solicitud, el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS concederá un plazo de cinco días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTICULO 21.- La LICENCIA se otorgará para los giros comprendidos en las fracciones I, II y IV del artículo 15; tendrá vigencia anual y deberá solicitarse su REFRENDO durante los meses de enero y febrero del año que corresponda; para ese efecto el interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la LICENCIA original y dos copias de la misma y pagar los derechos respectivos.

Durante el trámite de REFRENDO, deberá quedar copia de la LICENCIA en el local correspondiente, así como comprobante de la solicitud.

La extemporaneidad en la solicitud del REFRENDO dará lugar a la caducidad de la LICENCIA respectiva, previa constancia que para tal efecto levantará la TESORERIA MUNICIPAL, la cual se notificará al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del levantamiento de la constancia de caducidad.

ARTICULO 22.- El PERMISO se otorgará para los giros comprendidos en la fracción III del artículo 15; tendrá una vigencia hasta por tres meses y no podrá ser refrendado.

ARTICULO 23.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 21, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el REFRENDO solicitado, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada la LICENCIA no hayan cambiado, en caso contrario deberá solicitar nueva LICENCIA.

ARTICULO 24.- La LICENCIA a que se refiere este Reglamento no será objeto de comercio, por lo que no podrá ser cedida, traspasada o arrendada.

La LICENCIA autorizará a su titular el ejercicio personal de la actividad en los giros de que se trate. No podrá ser manejada o explotada por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de la LICENCIA.

La cancelación de la LICENCIA implica la clausura del establecimiento.

ARTICULO 25.- El PRESIDENTE MUNICIPAL tendrá en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los ESTABLECIMIENTOS a que alude este Reglamento, cuando exista alguna razón de interés general y el orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso de revisión.

El PRESIDENTE MUNICIPAL ejercerá su atribución por conducto de la DIRECCION.

ARTICULO 26.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 27.- Los locales destinados al funcionamiento de los giros contemplados en este Reglamento deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalan los reglamentos municipales y sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

ARTICULO 28.- En los locales referidos en la fracción I del artículo 15, se deberá contar con elementos de seguridad privada debidamente capacitados para garantizar la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

Los locales señalados en las fracciones II y IV del artículo 15 necesitarán además de la LICENCIA o PERMISO a que se refiere este REGLAMENTO, LICENCIA de giro principal.
Los locales y eventos a que se refiere la fracción III del artículo 15 no requerirán LICENCIA de giro principal.

ARTICULO 29.- Queda prohibido aprobar y en su caso refrendar LICENCIA para el funcionamiento de establecimientos contemplados en los incisos a), e), d) y f) del artículo 16, cuando se encuentren en locales situados a menos de 200 metros de establecimientos educativos o culturales, clínicas, hospitales, sanatorios, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros deportivos o recreativos, teatros, cines, templos destinados al culto, cuarteles, guarderías y asilos.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí.

La distancia se computará por las vías ordinarias de tránsito.

En lo referente a los giros de BARES, CENTROS NOCTURNOS y TABLE DANCE, sólo procederá la autorización de la LICENCIA, cuando a juicio del H. AYUNTAMIENTO, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, siendo restringida en las áreas consideradas como CENTRO HISTÓRICO y en las zonas habitacionales de alta densidad.

ARTICULO 30.- En los clubes, centros o instituciones deportivas, mutualistas, cooperativistas, culturales o de beneficencia no autorizará LICENCIA de BAR, sino de RESTAURANTE BAR.

ARTICULO 31.- No se concederá PERMISO para la realización de BAILE, ESPECTÁCULO PÚBLICO, FERIA O KERMÉS en centros educativos o en la vía pública.

ARTICULO 32.- En aquellos espectáculos públicos no contemplados en el presente REGLAMENTO podrá venderse cerveza, previo PERMISO otorgado por el H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 33.- No se autorizará LICENCIA para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para ESTABLECIMIENTOS comprendidos en las fracciones I y III del artículo 15, cuando se pretendan instalar frente a caminos y carreteras en el municipio.

ARTICULO 34.- Los ESTABLECIMIENTOS autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir con los días y horarios de funcionamiento que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 35.- Los ESTABLECIMIENTOS con LICENCIA o PERMISO que por su giro a si lo requieran deberán contar con las instalaciones sanitarias higiénicas e independientes para ambos sexos, así como cocina separada del área de consumo y en buen estado de higiene.

ARTICULO 36.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un ESTABLECIMIENTO deberá ser comunicado al H. AYUNTAMIENTO a efecto de recabar la autorización que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

CAPITULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 37.- Es obligación de los propietarios de los ESTABLECIMIENTOS permitir el acceso al local a los INSPECTORES municipales debidamente acreditados, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El impedimento o negativa para facilitar las labores de los INSPECTORES por los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos, se equipará a los delitos contra la función pública y además dará motivo a las sanciones que señala este reglamento.

ARTICULO 38.- El DEPARTAMENTO DE LICENCIAS y los presidentes de las Comisarías Municipales ejercerán las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este REGLAMENTO.

ARTICULO 39.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los ESTABLECIMIENTOS cumplan con las disposiciones de este REGLAMENTO y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la LICENCIA o PERMISO otorgados.

ARTICULO 40.- El INSPECTOR deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalaran los datos suficientes que permitan la identificación del propietario del establecimiento.

ARTICULO 41.- El INSPECTOR deberá identificarse ante quien se encuentre como encargado del establecimiento donde se vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el H. AYUNTAMIENTO, el visitado tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO 42.- Al inicio de la visita, el INSPECTOR deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTICULO 43.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas o foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el INSPECTOR, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta no invalida a la misma.

En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo a fin de que acuda a las oficinas del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este REGLAMENTO. En caso de que el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente REGLAMENTO, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables.

ARTICULO 44.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán presentar ante el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTICULO 45.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este REGLAMENTO, dicte la TESORERIA MUNICIPAL, encaminadas a evitar que se siga infringiendo el mismo.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 46.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se considerarán medidas de seguridad:

- I.- La suspensión en el funcionamiento del establecimiento; y
- II.- La clausura del establecimiento;

ARTICULO 47.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la TESORERIA MUNICIPAL resolverá lo que corresponda y la resolución será

notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga uso de los medios de impugnación correspondientes.

ARTICULO 48.- Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad. Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la TESORERÍA MUNICIPAL, así como los medios de apremio de esta naturaleza.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 49.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los ESTABLECIMIENTOS autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son:

- a).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- b).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del ESTABLECIMIENTO y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- c).- Impedir que se altere el orden público en el interior del ESTABLECIMIENTO.
- d).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la LEY.
- e).- Contar con licencia sanitaria vigente.
- f).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y / o alimentos que expendan con sus respectivos precios; y
- g).- Cumplir con todas las disposiciones que señala este Reglamento;
- h).- Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones en la materia.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 50.- Queda estrictamente prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con LICENCIA o PERMISO para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de manera no autorizada, y a menores de 18 años;
- b).- Permitir el ingreso de personas en evidente estado de ebriedad;
- c).- En establecimientos con giro de DEPOSITO DE VINOS Y LICORES, DEPOSITO DE CERVEZA y AGENCIA, vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- d).- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o juegos con apuestas en dinero;
- e).- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los INSPECTORES MUNICIPALES del ramo;

- f).- Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 15; respecto de las fracciones II, III y V, estos deberán contar con autorización legal correspondiente;
- g).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- h).- Iniciar el funcionamiento del establecimiento sin contar con LICENCIA o PERMISO, o continuar el funcionamiento sin contar con REFRENDO; y
- i).- Las demás que establezca este reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 51.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, vender a puerta cerrada o a través de ventanilla.

ARTICULO 52.- No se otorgará LICENCIA o PERMISO para operar alguno de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando el solicitante:

- I.- Sea empleado o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;
- II.- Sea persona moral que solicite una LICENCIA o PERMISO a nombre de una persona física, salvo que la solicitud sea para un giro similar al del solicitante; y
- III.- Pretenda instalar el giro de DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES o DEPOSITO DE CERVEZA en casa habitación;

ARTICULO 53.- Queda prohibida la compra, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas adulteradas en su contenido original o que muestren huellas de haber sido abiertas antes de su venta al público, cuando sean botellas cerradas.

ARTICULO 54.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en el interior de planteles educativos, templos, cementerios y centros de trabajo.

CAPITULO VII DE LOS HORARIOS

ARTICULO 55.- Los horarios y días de funcionamiento a que se ajustarán los giros contemplados en este reglamento son:

1. **BAR**, de lunes a viernes, de las 12:00 a las 24:00 horas.
2. **CANTINA**, de lunes a viernes, de las 12:00 a las 20:00 horas.
3. **CENTRO NOCTURNO**, de lunes a viernes de las 20:00 a las 24:00 horas.
4. **TABLE DANCE**, de lunes a viernes de las 15:00 a las 24:00 horas.
5. **CENTRO BOTANERO**, de lunes a viernes, de las 12:00 a las 20:00 horas.
6. **CABARET**, de lunes a viernes, de las 20:00 a las 24:00 horas.
7. **RESTAURANTE**, de lunes a domingo, de las 08:00 a las 24:00 horas.
8. **RESTAURANTE BAR**, de lunes a domingo, de las 08:00 a las 24:00 horas.
9. **RESTAURANTE NOCTURNO**, diariamente, de las 18:00 a las 06:00 horas.
10. **CASINO DE BAILE**, de lunes a viernes de las 12:00 a las 24:00 horas.
11. **CLUB SOCIAL**, diariamente, de las 12:00 a las 22:00 horas.
12. **SALON DE BILLAR**, diariamente, de las 12:00 a las 24:00.

13. **BOLERAMA**, diariamente, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 14. **PARIÁN**, diariamente, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 15. **CAFÉ**, diariamente, de las 08:00 a las 24:00 horas.
 16. **CENADURIA**, diariamente, de las 18:00 a las 24:00 horas.
 17. **MARISQUERIA**, diariamente, de las 12:00 a las 18:00 horas.
 18. **ROSTICERÍA**, diariamente, de las 08:00 a las 22:00 horas.
 19. **BIRRIERIA**, diariamente, de las 08:00 a las 18:00 horas.
 20. **MENUDERIA**, diariamente, de las 06:00 a las 12:00 horas.
 21. **TAQUERIA**, diariamente, de las 18:00 a las 24:00 horas.
 22. **PIZZERÍA**, diariamente, de las 08:00 a las 24:00 horas.
 23. **LONCHERIA**, diariamente, de las 08:00 a las 22:00 horas.
 24. **FONDAS**, diariamente, de las 08:00 a las 18:00 horas.
- (Nota: no hay numeral 25)
26. **CENTRO TURÍSTICO**, de lunes a domingo, de las 10:00 a las 18:00 horas.
 27. **DISCOTECA**, de lunes a domingo, de las 20:00 a las 24:00 horas.
 28. **SALON DE FIESTAS A, B y C**, de lunes a domingo, de las 8:00 a las 24:00 horas.
 29. **SALON DE BANQUETES**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 30. **KERMÉS O VERBENA**, sábado y domingo, de las 12:00 a las 20:00 horas.
 31. **LIENZO CHARRO**, sábado y domingo, de las 12:00 a las 20:00 horas.
 32. **ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE**, sábado y domingo, de las 12:00 a las 22:00 horas.
 33. **FERIA**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 34. **CENTRO DE ESPECTÁCULOS**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 35. **BAILE**, de viernes a domingo, de las 18:00 a las 24:00 horas.
 36. **PLAZA DE TOROS**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 37. **PALENQUE**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 38. **ESTANQUILLO DE FERIA**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 39. **TERRAZA**, de lunes a domingo, de las 12:00 a las 24:00 horas.
 40. **DEPOSITO DE VINOS Y LICORES**, de lunes a viernes, de las 10:00 a las 22:00 horas.
Los sábados de las 10:00 a las 20:00.
 41. **DEPOSITO DE CERVEZA**, de lunes a viernes, de las 10:00 a las 22:00 horas. Los sábados de las 10:00 a las 20:00.
 42. **AGENCIA**, de lunes a viernes, de las 10:00 a las 20:00 horas. Los sábados de las 10:00 a las 20:00.
 43. **TIENDA DE ABARROTOS**, de lunes a viernes, de las 08:00 a las 22:00 horas. Los sábados de las 08:00 a las 20:00.
 44. **SUPERMERCADO**, de lunes a viernes, de las 08:00 a las 22:00 horas. Los sábados de las 08:00 a las 20:00.
 45. **ULTRAMARINO**, de lunes a viernes, de las 09:00 a las 21:00 horas. Los sábados de las 09:00 a las 16:00.
 46. **TIENDA DE AUTOSERVICIO**, de lunes a viernes, de las 08:00 a las 22:00 horas. Los sábados de las 08:00 a las 20:00.
 47. **SERVICIO PARA FIESTAS**, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 16:00 horas.
 48. **AUTOLATA**, de lunes a sábado, de las 10:00 a las 20:00 horas.

49. HOTELES Y MOTELES, de lunes a domingo, las 24 horas del día.

ARTICULO 56.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTICULO 57.- Los giros a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no existir a la fecha de su expedición o no estar contemplado en el mismo, se regirán por los horarios y los días que autorice el H. AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 58.- A quienes se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, se les impondrá los siguientes medios de apremio:

- a).- Imponer una multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- b).- Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c).- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 59.- Serán infracciones a este reglamento:

- a).- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de manera no autorizada y a menores de 18 años;
- b).- Permitir el ingreso a personas en evidente estado de ebriedad;
- c).- En establecimientos con giro de DEPOSITO DE VINOS Y LICORES, DEPOSITO DE CERVEZA y AGENCIA, vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- d).- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o juegos con apuestas en dinero;
- e).- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los INSPECTORES MUNICIPALES del ramo;
- f).- Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 15; y con respecto de las fracciones II, III y V, emplear a menores sin contar con autorización legal correspondiente;
- g).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- h).- Iniciar el funcionamiento del establecimiento sin contar con LICENCIA o PERMISO, o continuarlo sin contar con REFRENDO;
- i).- Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- j).- Proporcionar en la solicitud de LICENCIA o PERMISO datos, información o documentos falsos;
- k).- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores;

- l).- No cumplir con las disposiciones del presente reglamento.
- m).- Las demás que establezcan la ley y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 60.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

1. Multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
2. Clausura temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 15 días; en caso de reincidencia será de 30 días; y
3. Clausura definitiva, cuando la falta sea grave.

ARTICULO 61.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del establecimiento, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la LICENCIA o PERMISO, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

ARTICULO 62.- A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan los incisos h) e i) del artículo 59 se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 50 días de salario mínimo general vigente en el municipio ni excederá de 350, independientemente de la clausura del establecimiento.

En el caso de infracción a lo dispuesto en el inciso a) se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 días de salario mínimo vigente en el municipio y en caso de reincidencia, se aplicará al infractor una multa igual a dos tantos de la anterior.

En el caso de las infracciones a los incisos b), c), d), f), g), l) y m) se impondrá una sanción no menor de 20 di(sic) mayor de 150 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

En el caso de las infracciones a los incisos e), j) y k) se impondrá una sanción no menor de 100 ni mayor de 250 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante un periodo de seis meses, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente comete por tercera ocasión la misma infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar la LICENCIA o PERMISO y se clausurará el establecimiento.

Para las infracciones no previstas en el presente artículo se aplicará una sanción de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTICULO 63.- En los siguientes casos procederá la clausura definitiva del establecimiento:

- I.- Cuando no se cumpla con las normas en materia de salud establecidas en este Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II.- Cuando el propietario de la LICENCIA o PERMISO permita que se cometa en el mismo, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo; y
- III.- Cuando el propietario de la LICENCIA o PERMISO cometa por segunda vez la misma infracción a este Reglamento.
- IV.- Cuando el propietario no pague los derechos, las multas y demás sanciones que se generen en su contra;
- V.- Cuando el propietario del establecimiento no corrija las anomalías o irregularidades en que incurra.

ARTICULO 64.- Si la multa se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

ARTICULO 65.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estará a cargo de la TESORERIA MUNICIPAL a través de la dependencia encargada para tal efecto.

ARTICULO 66.- La LICENCIA o PERMISO otorgada por el H. AYUNTAMIENTO para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda.

Puede revocarse por la autoridad, cuando lo requieran el orden público, o cuando medie motivo de interés general.

CAPITULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 67.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la TESORERIA MUNICIPAL, encaminadas a evitar que se continúe infringiendo este reglamento y las disposiciones aplicables.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 68.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal del establecimiento;
- II.- La prohibición de continuar con los actos violatorios de este Reglamento; y
- III.- La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas en el establecimiento.

CAPITULO X NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 69.- Son nulas y no surtirán efecto las LICENCIAS o PERMISOS otorgados en los siguientes casos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la LICENCIA o PERMISO;
- II.- Cuando el funcionario que hubiese otorgado la LICENCIA o PERMISO carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia;
- III.- Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este Reglamento; y
- IV.- Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el establecimiento, haciéndolo incompatible.

ARTICULO 70.- Se revocarán las LICENCIAS o PERMISOS otorgados en los casos siguientes:

- I.- En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;
- II.- En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- III.- Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados; y
- IV.- Cuando por motivo del funcionamiento del establecimiento, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes.
- V.- Cuando sea del conocimiento de la TESORERIA MUNICIPAL que el propietario del establecimiento ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos para la expedición de la

LICENCIA o PERMISO. Para ello la TESORERIA MUNICIPAL tiene la obligación de vigilar que quienes cuentan con LICENCIA o PERMISO sigan cumpliendo con los requisitos que señala este Reglamento o que no hayan cambiado las circunstancias que prevalecían al momento de la expedición.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la LICENCIA o PERMISO y deberá ser notificada personalmente al titular de la misma o su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTICULO 71.- En la resolución que declare la revocación de una LICENCIA o PERMISO, se ordenará el cierre del establecimiento en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, y de no hacerlo en dicho plazo, el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS en las 24 horas siguientes procederá a la clausura.

CAPITULO XI RECURSOS

ARTICULO 72.- Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la TESORERIA MUNICIPAL con base en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTICULO 73.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la TESORERIA MUNICIPAL como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

ARTICULO 74.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II.- Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y
- III.- Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 75.- Contra las resoluciones emitidas por la TESORERIA MUNICIPAL resolviendo los recursos de revocación, se podrá recurrir ante el órgano contencioso administrativo municipal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

ARTICULO 76.- En tanto se tramita el recurso, el establecimiento permanecerá cerrado y suspendido el giro.

CAPITULO XII DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 77.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la TESORERIA MUNICIPAL infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los establecimientos.

Para la presentación de la DENUNCIA POPULAR, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento respectivo y los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

ARTICULO 78.- Una vez recibida la denuncia popular, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia popular se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que proceda la denuncia popular y una vez substanciado el procedimiento se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de veinte días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el municipio de Villa de Álvarez, publicado el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 24 de junio de 1989, y todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Se concede un plazo de veinte días hábiles a los establecimientos que no se encuentren operando conforme a las disposiciones del presente reglamento para que se ajusten al mismo, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO CUARTO.- El cambio de LICENCIA para ajustarse a las disposiciones entrará en vigor hasta el mes de enero y febrero del 2004, fecha en que el refrendo deberá cumplir los requisitos del presente reglamento.

Dada la aprobación por unanimidad del dictamen sobre la propuesta de Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Alvarez, Colima; presentado por los CC. Felipe Cruz Calvario, Lic. José Luis Silva Moreno e Ing. Jorge Fernández, Presidente y Secretarios de la Comisión de Gobernación y Reglamentos. El regidor Médico Francisco Palacios hizo la observación de que no está de acuerdo con los horarios para los giros Table Dance, Bolerama y Billar, para los cuales el proponía que fueran para el primero de las 20:00 a las 24:00 horas y para los otros dos de las 12.00 a las 22:00, en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil tres. Firman dicho acuerdo los Integrantes del Cabido mismos que se mencionan a continuación:

C. Felipe Cruz Calvario-Presidente Municipal Constitucional de Villa de Alvarez, Colima-Rúbrica.-
C. Arnulfo German Ochoa Sánchez-Síndico del H. Ayuntamiento-Rúbrica.- C. Patricia Laurel Rodríguez-Regidora-Rúbrica.- C. Esther Cárdenas Ochoa-Regidora-Rúbrica.-C. Juan Rositas Aguilar-Regidor-Rúbrica.- C. M.V.Z. Luis Gaitán Cabrera-Regidor-Rúbrica.- C. Pedro Alcaraz Rivera-Regidor-Rúbrica.- C. Médico. Francisco Palacios Tapia-Regidor-Rúbrica.- C. Ing. Jorge Fernández Cerda-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. José Luis Silva Moreno-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. Humberto Cabrera Dueñas-Secretario del H. Ayuntamiento-Rúbrica.